



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 2023-00054

Demandante (s): VIDAL LOPEZ BUITRAGO-ALCER LOPEZ BUITRAGO Y SERVULO LOPEZ BUITRAGO

Demandado (s): FANNY Y GRACIANO LOPEZ BUITRAGO Y MARIA ELVIA LOPEZ DE JOYA

Coromoro – Santander, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la subsanación por parte de la apoderada de la parte demandante procede estudiar la misma para determinar la admisión o rechazo de la demanda.

Encuentra el juzgado, que en auto del pasado 23 de octubre, se ordenó la inadmisión de la demanda señalando los diferentes yerros sobre las formalidades de dicho escrito. Una vez subsanada, advierte el despacho que la parte si bien cumple con lo relacionado en los numerales 3 y 5 del proveído mencionado, no sucede lo mismo con los demás items.

En primer lugar, los memoriales poder aportados deben ser aclarados en tanto no esta definido el asunto para el cual fueron conferidos; ya que se hace alusión al proceso de división material o por venta en pública subasta y dentro del escrito de demanda solo se hace referencia a la segunda opción que es la división por venta y no está por demás decir que en este trámite las dos vías se excluyen entre si y deben ser debidamente invocadas por la parte.

Por otro lado, si bien se aporta la Escritura Pública, protocolización de la adjudicación en sucesión N° 870 de 25 de junio de 2007 de la Notaria Única de Charalá Santander, conforme lo dispone la parte inicial del inciso segundo del artículo 406 del C. G. P; también es cierto que en dicho documento solo se logra percibir lo concerniente al comunero VIDAL LOPEZ BUITRAGO pero no están consignadas las hijuelas que fueron asignadas a los demás copropietarios por lo menos en lo relacionado con el inmueble objeto de litis y como se reitera; aun cuando se aporte el Folio de Matricula Inmobiliaria, es necesario que se aporte el titulo que los acredite como condueños a demandantes y demandados.

Igualmente, se advierte que en los hechos y pretensiones de la demanda se identifica el predio por su nomenclatura de una forma y en el dictamen se hace alusión a una dirección diferente y no se especifica nada al respecto, incumpléndose entonces con la falencia mencionada en el numeral 4 del auto que nos precede; pues en tratándose de procesos vinculados con inmuebles su identificación es requisito ineludible.

Como quiera que la parte demandante no subsano debidamente la demanda, en aplicación al artículo 90 del C.G.P. se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro-Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIA POR VENTA**, formulada a través de apoderado (a) judicial por **VIDAL LOPEZ BUITRAGO, ALCER LOPEZ BUITRAGO y SERVULO LOPEZ BUITRAGO** contra **FANNY y GRACIANO LOPEZ BUITRAGO y MARIA ELVIA LOPEZ DE JOYA**, por lo anotado en la parte motiva



DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO

Radicado: 2023-00054

Demandante (s): VIDAL LOPEZ BUITRAGO-ALCER LOPEZ BUITRAGO Y SERVULO LOPEZ BUITRAGO

Demandado (s): FANNY Y GRACIANO LOPEZ BUITRAGO Y MARIA ELVIA LOPEZ DE JOYA

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de los anexos a la parte interesada; toda vez que la presentación de la demanda se hizo de forma virtual.

TERCERO: Una vez ejecutoriada, por secretaria déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DAISY MAYERLY PICO CRISTANCHO